

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 9 de Agosto de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de Artillería, D. Enrique Hore.—Imaginería, el Teniente Coronel del núm 72, D. Fernando Lopez Beabé.—Hospital y provisiones Artillería, 1.er Capitan.—Vigilancia de á pié, núm. 72, 6.o Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Debiendo procederse á la expropiación de las fincas núm. 52 de la calle de Santo Cristo y núm. 1 de la de Lemery, para la ejecución de las obras de mejora de la 2.a Sección del estero de Binondo, de conformidad con los artículos 1.o, 2.o y 3.o del Decreto de la Regencia de 15 de Diciembre de 1841, sobre expropiaciones forzosas por causa de utilidad pública, conceder el plazo de quince días para que los propietarios á quienes afecta la expropiación anteriormente referida y que se detallan en la relación adjunta, se presenten ante mi autoridad para esponer cuanto se le ofrezca y parezca oportuno sobre la conveniencia de la declaración de la utilidad pública de la mencionada mejora.

Espirado que sea el plazo concedido por el presente anuncio, se procederá á llenar los demás trámites que previene la Ley, irrogándoseles los perjuicios que hubiere lugar á los interesados que no hagan valer sus derechos en tiempo hábil. Lo que se publica para conocimiento de los propietarios de referencia y del público á los efectos prevenidos por la Ley.

Manila, 7 de Agosto de 1894.—A. Dominguez Alfonso.

Relación de los propietarios cuyas fincas han de expropiarse para la ejecución de las obras de mejora de la 2.ª Sección del estero de Binondo.

Número de orden	Nombre del propietario.	Designación de la finca.
48	D. N. Reyes.	Casa núm. 52 de la calle de Santo Cristo—Anden del muelle sobre el estero de Binondo.
49	D. Rosauo Acuña.	Casa núm. 1 de la calle de Lemery, esquina á la de Santa Elena.—Anden del muelle sobre el estero de Binondo.

Manila, 6 de Agosto de 1894.—A. Dominguez Alfonso.

COMUNICACIONES.—ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los puntos y á las horas que á continuación se expresan.

Vapores.	Destino.	Día.	Hora.
Vapor-correo «Venus.»	Islas Marianas y ambos Carolinas.	11 actual	6 mañana.

Manila, 7 de Agosto de 1894.—Por el Administrador Principal, J. G. Canilo.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de la Laguna, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 1.er grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de quinientos noventa pesos, cuarenta céntimos (pfs. 590'40) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital número 207.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro Directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 1.º de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Ricardo Solier. 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, que el día 7 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 3.er grupo de esta provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatrocientos cuarenta y un pesos, cincuenta y seis céntimos (pfs. 441'56) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de esta Capital, núm. 161 correspondiente al día 8 de Diciembre de 1888.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 1.o de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la provincia de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio y con la rebaja de un 10 p^o del tipo anterior, el servicio del juego de gallos del 4.o grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de doce mil ochocientos sesenta pesos, sesenta céntimos (pfs. 12860'70) en el

trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de esta Capital, número 252, correspondiente al día 10 de Setiembre de 1891.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.o acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 1.o de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, que el día 7 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio y con la rebaja de un 10 p^o el servicio del juego de gallos del 3.er grupo de la misma bajo el tipo en progresión ascendente de ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, cuarenta cént. (pfs. 8699'40) en el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital número 207.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.o acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 1.o de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos, bajo el tipo en progresión ascendente de nueve mil pesos (pfs. 9.000'00) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital número 150 correspondiente al día 31 de Mayo de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 1.o de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, que el día 7 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Ilo-ilo, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos del segundo grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos y cincuenta y seis céntimos (pfs. 2.466'56) en el trienio, con entera y estricta

sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital, núm. 266 correspondiente al día 24 de Setiembre de 1891.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 1.º de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la provincia de Cavite, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio y con la rebaja de un diez por ciento del tipo anterior el servicio del juego de gallos del primer grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de siete mil veintinueve pesos, nueve céntimos (pfs. 7.029'09) en el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital, núm. 503 correspondiente al día 19 de Mayo de 1893.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 1.º de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la provincia de Tarlac, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de aquella provincia con la rebaja de un 5 p.º del tipo anterior ó sea de mil ciento setenta y un pesos ochenta céntimos (\$ 1171'80) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se publica.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 1.º de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años, el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 1171'80 pesos anuales ó sean pfs. 3515'40 pesos en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro	75	»	»
Medio cavan, con iguales condiciones	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	835'9 equi.ª á 835'9	»
Una braza	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legitimamente autorizado

para el arreglo, corraón, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobra el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos	Cént.
Por un cavan ó sea	75	»	»	»	56 1/2
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 1/2
Por una ganta.	3	»	»	»	9 1/2
Por media ganta.	1	50	»	»	9 1/2
Por una chupa.	»	37	50	»	6 1/2
Por media chupa.	»	18	75	»	3 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.	Pesos	Cént.
Por una vara castellana ó sea.	»	835'9 equi.ª á 835'9	»	»	12 1/2
Por una braza.	1	»	671'8	»	12 1/2
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	»	»	»	»	25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si lo pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 175'77 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real Orden de 27 de Febrero de 1852, los órdenes tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se ne-

gase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, que la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere para este efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito á no ser que forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe arriendo se abonará precisamente en plata ú oro mudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en el artículo 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores descuentos que los marcados en la tarifa consignada en el pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el asunto á la autoridad respectiva para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores, jefes de los pueblos, y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, presidiendo de cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fe, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real Orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombra, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que caiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de

durante el ejercicio de la contrata se aprobara el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el Contratista el nuevo tipo del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, con la garantía de la escritura otorgada y fianza que responda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el Contratista tenga derecho a indemnización alguna.

Manila, 1.º de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo el término de tres años el arriendo del sello y red de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de . . . pesos (pfs.) y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día

acompañar por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de pfs. 175.77.

Fecha y firma del licitador.

FECHAS.				Nombres.
Días.	Meses.	Años.	Importe de los papeles.	
16	4 Octubre.	1893	8	Sixta Didienco.
18	» Id.	»	5	Sixta Didienco.
16	16 Junio.	1894	150	Leon Nicolás.
1	» Id.	»	70	Antonio Garchitor.
10	10 Octubre.	1893	6	Cayetana Villamar.
17	17 Agosto.	»	40	Jesus Reyes.
27	27 Julio.	1894	30	Plácida de la Chica.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

que se considere dueño de un bulto de cebolla. El bulto del vapor correo «Esmeralda» se servirá en esta Aduana todos los días hábiles de dentro del plazo de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta oficial de Manila, advirtiendo que de no hacerlo, se dará su despacho en la forma establecida para géneros indocumentados.

Tribunal Local de lo Contencioso Administrativo de Filipinas

los efectos del artículo 36 Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888 se hace que en 18 del mes corriente el Procurador Don Antonio Paron, en representación de los Sres. Warblodgett y Compañía, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 20 de Abril último por el que se condenó a dichos Sres. al pago multa de 100 pfs. por la falta de un bulto de descarga del vapor «Esmeralda».

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MANILA

resolviendo adquirir este Establecimiento aceite de la Laguna y petróleo marca Cometa, se admitirán en dependencia, sita en la calle de Gunao núm. 2, las 11 de la mañana del día 13 del mes actual, las ofertas de dichos artículos que reúnan las condiciones a continuación se expresan, acompañándose en las mismas nota de los precios.

Manila, 2 de Agosto de 1894.—El Comisario de Guerra, Ricardo Garibaldi.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.
Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer a igual hora del día de hoy 5 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos.

Cementerios.	ADULTOS.				PARVULOS.				Total.
	Españoles	Mestizos Sangleyes	Indios	Chinos	Españoles	Mestizos Sangleyes	Indios	Chinos	
Paco (Nichos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (C.º general).	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (chinos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	»	»	»	»	»	»	»	»	»

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.
Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer a igual hora del día de hoy 6 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos.

Cementerios.	ADULTOS.				PARVULOS.				Total.
	Españoles	Mestizos Sangleyes	Indios	Chinos	Españoles	Mestizos Sangleyes	Indios	Chinos	
Paco (Nichos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (C.º general).	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (chinos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Manila, 5 de Agosto de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º—El Alcalde, José L. de Irujo.

Manila, 6 de Agosto de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º—El Alcalde, José L. de Irujo.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Sección de Impuestos indirectos

Esta Intendencia general, en acuerdo de fecha de ayer, ha tenido a bien disponer que el día 17 de Setiembre próximo a las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las Subalternas de Abra y Lepanto 3.ª subasta pública y simultánea, para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfon de dichas provincias bajo el tipo de mil ciento cuarenta pesos, (pfs. 140) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 7 de Agosto de 1894.—El Subintendente, Peñaranda. Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Intendencia general para sacar a subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalternas de Abra y Lepanto, el arriendo de los fumadores de anfon en la provincia de referencia redactado con arreglo a las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados a que se destinan para fumadores de esta droga.
- 2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán a contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista, debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.
- 3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de 140 pesos.
- 4.ª El Cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad, prestará a los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.
- 5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

- 6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Abra y Lepanto, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
- 7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 pps del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.
- 8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista a reposarla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata a perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 9.ª El contratista no tendrá derecho a que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido a este fin.
- 10.ª Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores a su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.
- 11.ª El contratista quedará obligado a pagar los derechos e impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.
- 12.ª Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse ésta de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.
- 13.ª Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista a su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 10 y cinco sellos de derechos de firma de 4 peso.
- 14.ª Los comisionados del contratista que qued en referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo a lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.
- 15.ª En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa a los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo a que se hagan acreedores y se les recogerán los nombramientos con arreglo a lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.
- 16.ª El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.
- 17.ª El contratista avisará a la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Abra y Lepanto, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.
- 18.ª No permitirá el contratista la entrada en los fumadores a ninguna otra persona que a los chinos y a los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir a los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.
- 19.ª El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga a la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: Fumadero público de Opio, núm.
- 20.ª El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y de la Administración de Hacienda pública respectiva.
- 21.ª Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia a favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.
- 22.ª Se prohíbe a los chinos fumar anfon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados a este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.
- 23.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho a su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar a esta Intendencia para los efectos que procedan.
- 24.ª Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza a la responsabilidad de sus resultados.
- 25.ª En el caso de que al terminar esta contrata, no hu-

quiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Abra y Lepanto, la cantidad de cincuenta y siete pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir posturas en el término de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del art. 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

33. Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endóse en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobado por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Abra y Lepanto á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia un pliego de papel del sello tercero y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resulten empatados dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación á favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda acredite en el mismo la presentación de la Cédula que acredita la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitán ó si fueren chinos con sujeción á la que decretó el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 6 de Agosto de 1894.—El Intendente, Jimeno.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Arrendadas.

D. vecino de ofrezco tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de añil de la provincia de Abra y Lepanto por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila de de 189

JUNTA PROVINCIAL DE ALBAY.

La Junta provincial de Albay en sesión de 5 del actual acordó, que la plaza de Seretario de la misma, dotada con el haber anual de mil quinientos pesos, se provea por medio de concurso dándose, para solicitarla, un plazo de treinta dias, á contar desde la fecha en que se publique el anuncio en la Gaceta de Manila.

Los que aspiren al desempeño de dicha plaza, deberán dirigir sus instancias documentadas, al Gobernador Civil Presidente de la Junta, haciendo constar los extremos siguientes:

Ser españoles; mayores de 25 años; estar en el pleno goce de sus derechos civiles; sus servicios al Estado, la provincia ó el Municipio, con declaración de no haber sido objeto de expediente administrativo ni haber sido procesados judicialmente; y los títulos académicos con que se hallen investidos.

En vista de las instancias presentadas, la Junta elegirá al que acredite mayor aptitud y servicios y el elegido quedará sujeto á las Leyes generales de los

funcionarios del Estado y á los Reglamentos especiales vigentes á que en lo sucesivo se redacten.

Albay, 18 de Julio de 1894.—El Secretario accidental, Florencio Magdaraog. 22

Edictos

Don Juan García Bosque, Abogado Juez de Paz de esta Ciudad é interino de primera instancia de este Distrito, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, á infrascrito Escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los chinos Tan-Puenchuy Vy-Dieco, Yap-Soco, Tan Quianjun, Yap-Jongco y Lim Tienco, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, se presenten en este Juzgado á prestar declaración como testigos en la causa núm. 424 que se instruye en el mismo por estafa contra Juan de Ros Tan Sinchay; en el entendido que de no hacerlo así, les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Hiloilo á 24 de Julio de 1894.—Juan Bosque, Ante mí, Tiburcio Saenz.

Don Faustino Herrero y Regidor, Juez de primera instancia en propiedad de Dumaguete, Costa Oriental de Isla de Negros, que de serlo y estar en el pleno ejercicio de sus funciones judiciales, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Damian Salvación, de unos 35 años de edad, natural de Amblan y vecino del pueblo de Sibulan, de estatura baja, cuerpo robusto, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz chata y color blanquizo, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, para contestar los cargos que le resultan en la causa número 378 por lesiones, pues de hacerlo así, le oiré y guardaré justicia ó de lo contrario, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Dumaguete á 12 de Julio de 1894.—Faustino Herrero.—Por mandado de su Sría., José F. de la Peña,

Por el presente edicto, requiero á cuantos supieren el paradero del niño Vicente Tondo, hijo de Eulogio y de Ana Sareta, de ocho años de edad, de estatura regular, cuerpo robusto, pelo negro y crespo, cara redonda, nariz y boca regulares y ojos negros, que desapareció en primero del mes de Marzo último, del sitio de Lurña, de la comprensión del pueblo de Nueva Valencia, para que se sirvan manifestar á este Juzgado el paradero de dicho niño dentro del término de 30 dias.

Al propio tiempo en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares practiquen activas diligencias para la busca del citado niño que remitirán á este Juzgado caso de ser habido; á los efectos que haya lugar en la causa núm. 363 que me hallo instruyendo sobre desaparición del indicado sujeto.

Dado en Dumaguete á 27 de Julio de 1894.—Faustino Herrero.—Por mandado de su Sría., José F. de la Peña.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de Camarines Sur, en las diligencias que me hallo instruyendo por estafa, se cita, llama y emplaza á D. José Julian de la Lastra, Gobernador Civil que fué de dicha provincia, para que dentro del término de 9 dias, comparezca en este Juzgado á declarar en las espresadas diligencias, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá á lo que hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 30 de Julio de 1894.—Aurelio Medel.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de Camarines Sur en la causa núm. 3847 seguida contra Juan Aéan por lesiones graves, se cita y emplaza al ofendido ausente Mariano Aéan natural y vecino de Sagnay, para que dentro del término de 9 dias, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado á declarar en dicha causa; bjo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se le pararán por perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 30 de Julio de 1894.—Aurelio Medel.

Don José Trinidad y Gutierrez, primer Teniente de 2.ª sección de esta Plaza, y Juez instructor sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. General de la misma, contra el Soldado del Regimiento de Manila núm. 74, Victor Santiago del Rosario, por el deserción ocurrida el 17 de Julio último, en el Apoderado de su cuerpo en esta Plaza.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado del Rosario, soldado del espresado Regimiento de Calocan, de esta provincia de Manila, hijo gorgio y de Victoriana, de estatura un metro y setenta milímetros, de 26 años de edad, sus señas físicas, ojos pardos, color moreno, nariz chata, barba y boca regular, para que en el preciso plazo de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria, en esta Capital, comparezca en Prisiones Militares de Manila, presntándose al Comandante de la Guardia á mi disposición, para responder á los cargos que resultan en la sumaria que se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el término fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey y durante la Regencia de la Reina Regente del Reino (q. D. g.), requiero á las autoridades tanto civiles como militares y policia para que practiquen activas diligencias en busca del acusado Victor Santiago del Rosario, y en caso de ser remitido en clase de preso con las seguridades convenientes al Comandante de la guardia de Prisiones Militares á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila, 6 de Agosto de 1894.—El Teniente Juez instructor, José Trinidad.

Don Gorzalo Recaj Alonso, Capitán de la segunda sección del 2.º Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor diligencias instruidas contra siete individuos desconocidos en cuadrilla.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á los individuos que en la noche del 21 de Marzo de 1893 en la casa de Benito Vidal, sita en el sitio de Tabigabon de Sapan de esta provincia, siete pesos en ropa, varios efectos de ropas de vestir pertenecientes á los nombres y señas personales no se consiguan conocidos, para que en el preciso término de 30 dias desde la publicación de esta requisitoria en la oficina de Manila, comparezcan en este Juzgado de Instrucción á mi disposición para responder los cargos que les resultan en las espresadas diligencias bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en indagación y busca de los referidos y caso de ser remitidos en clase de presos con las seguridades convenientes al Juzgado de Instrucción y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Capiz á 31 de Julio de 1894.—El Capitán instructor, Gonzalo Recaj.

Don Braulio Sanz Alvaro, primer Teniente de la 2.ª sección del 2.º Tercio de la Guardia Civil, y Juez instructor diligencias instruidas contra varios individuos por el delito de robo de heridas inferidas al paisano Juan de la Peña en la tarde del día 31 de Marzo del año próximo.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al individuo Manuel Rodríguez, paisano, natural de Tambobo, provincia de Zamboanga, de 28 años de edad, de estado viudo, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado Militar establecido en esta Plaza para que responda á los cargos que resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel primer Jefe de esta Plaza se le sigue con motivo de haber tomado parte en el delito de robo de heridas inferidas al paisano Juan de la Peña en la tarde del 31 de Marzo del año próximo en el sitio de Balargan, del barrio de Tambobo, jurisdicción de Gapan de esta provincia, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Rodríguez, caso de ser habido lo remitirán en clase de presos con las seguridades convenientes al Cuartel de la Guardia Civil de esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en San Antonio á 11 de Julio de 1891.—El Teniente Juez Instructor, Braulio Sanz.

Don Blas Garcia Hernandez, primer Teniente de la segunda sección de la cuarta Línea del Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de una causa por heridas y lesiones.

Habiéndose ausentado del pueblo de Gerona, provincia de Tarragona, en el cual se encontraba disfrutando de licencia por enfermo, el Guardia de segunda sección de esta Línea y en la actualidad soldado del Tercio de Línea número sesenta y ocho Ignacio Olaso, natural del referido pueblo de Gerona, provincia de Tarragona, de 24 años de edad, soltero, hijo de Fruto y de María, de estatura un metro 53 milímetros pelo negro, ojos pardos, nariz chata, barba ninguna, boca regular, frente regular; al cual instruyo causa por el delito de robo de heridas inferidas al paisano Juan Gonas, del pueblo de Cruz, provincia de Cavite, y el cual se hallaba en esta Plaza provisional. Usando de la jurisdicción que me confiere el Código de Justicia Militar, por la presente requiero y emplazo á dicho individuo para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado Militar establecido en la Casa Cuartel de la Guardia civil del pueblo de S. Francisco de Malabon, para ser oidos sus descargos, bajo apercibimiento de que si no comparece en el referido plazo, será declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades, tanto civiles, como militares y de policia para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes al Gobierno de la plaza de Manila, para su ingreso en Prisiones Militares y á mi disposición como Juez instructor, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en S. Francisco de Malabon, á los cinco días del mes de Agosto de 1894.—Blas Garcia.